

**INFORME No. 152/17**

**PETICIONES 280-08, 860-08, 738-08 y 629-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO TOMÁS MARTÍNEZ GUILLÉN Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 183

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017  
166 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 152/17**

PETICIONES

280-08 – HUGO TOMÁS MARTÍNEZ Y FAMILIA

860-08 GABRIEL AUGUSTO MARFULL Y FAMILIA

738-08 EGIDIO ENRIQUE PARÍS POA Y FAMILIA

629-08 RICARDO RUZ ZAÑARTU Y FAMILIA

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CHILE

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima:** | **P-280-08:** Hugo Tomás Martínez Guillén, Raquel Uberlinda Martínez Rodríguez (esposa) y Manuel Fernando Martínez Rodríguez |
| **P-860-08:** Gabriel Augusto Marfull González y Pedro Marfull González (hermano) |
| **P-738-08:** EgidioEnrique París Poa, Enrique Isaac París Horvitz (hijo) y Maria Eugenia Paríz Horvitz (hija) |
| **P-629-08:** Ricardo Ruz Zañartu, Pedro Edgardo Ruz Castillo (hijo) y Sylvia María Castillo Araya (esposa) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 63, 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | **P-280-08:** 12 de marzo de 2008 |
| **P-860-08:** 29 de julio de 2008 |
| **P-738-08:** 25 de junio de 2008 |
| **P-629-08:** 23 de mayo de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | **P-280-08:** 26 de octubre de 2012 |
| **P-860-08:** 9 de mayo de 2014 |
| **P-738-08:** 1 de julio de 2008 |
| **P-629-08:** 26 de octubre de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | **P-280-08:** 17 de junio de 2013 |
| **P-860-08:** 10 de julio de 2014 |
| **P-738-08:** 11 de diciembre de 2013 |
| **P-629-08:** 16 de enero de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | **P-280-08:** 5 de enero de 2017 |
| **P-860-08:** 19 de diciembre de 2016 |
| **P-738-08:** 21 de diciembre de 2016 |
| **P-629-08:** 22 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | **P-280-08:** N/A |
| **P-860-08:** 10 de julio de 2014 |
| **P-738-08:** N/A |
| **P-629-08:** N/A |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos, (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | **P-280-08:** Sí, el29 de octubre de 2007 |
| **P-860-08:** Sí, el 24 de enero de 2008 |
| **P-738-08:** Sí, el 29 de enero de 2008 |
| **P-629-08:** Sí, el25 de marzo de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | **P-280-08:** Sí, el12 de marzo de 2008 |
| **P-860-08:** Sí, el 21 de julio de 2008 |
| **P-738-08:** Sí, el 25 de junio de 2008 |
| **P-629-08:** Sí, el23 de mayo de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Cuestión previa*

1. Entre marzo y mayo de 2008 se recibieron cuatro peticiones presentadas por el mismo peticionario que fueron registradas y tramitadas en expedientes separados bajo los números 280-08, 860-08, 738-08 y 629-08. Al finalizar la etapa de admisibilidad, la CIDH decidió acumular estas cuatro peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo, con fundamento en que los hechos alegados son similares y sus materias son substancialmente las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 29(5) del Reglamento de la Comisión.

*Alegato común*

1. En todas las peticiones contenidas en el presente informe el peticionario denuncia específicamente la falta de indemnización económica a las presuntas víctimas por los daños causados durante la dictadura del General Augusto Pinochet; y que en consecuencia, se han violado las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas.

*Hugo Tomás Martínez Guillén – P-280-08*

1. El peticionario indica que el Sr. Hugo Tomás Martínez Guillén (en adelante “Sr. Martínez”) fue detenido en su domicilio el 2 de noviembre de 1973 por miembros del cuerpo de carabineros sin orden de detención, y que éstos le comunicaron a su cónyuge que aquel sería llevado a la 1ª Comisaría de Carabineros de Iquique por la supuesta compra de una radio robada. Posteriormente, el Sr. Martínez fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y acusado de tráfico de drogas.
2. Frente a la detención de la presunta víctima, el 6 de noviembre de 1973 su esposa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Iquique, el cual fue rechazado al día siguiente con el argumento de que el Sr. Martínez había sido puesto a disposición de la jurisdicción militar. El 18 de diciembre de 1973 el Sr. Martínez fue conducido al Campamento de Detenidos de Pisagua donde habría permanecido hasta mediados de enero de 1974, cuando ya no se supo más de su paradero. Ante la desaparición del Sr. Martínez, el 5 de marzo de 1974 su esposa presentó denuncia por “presunta desgracia” ante el Segundo Juzgado del Crimen de Iquique. Sin embargo, mediante sentencia del 2 de abril de 1974 el juez decidió que este delito no estaba acreditado, y el 16 de abril de 1974 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia. El peticionario indica que estos hechos se sustentan en información contenida en los registros oficiales del “Informe Rettig” elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991).
3. El peticionario indica que el 15 de junio de 1990, tras el descubrimiento de una fosa común donde fue encontrado el cadáver del Sr. Martínez, su cónyuge presentó una querella por inhumación ilegal ante el Ministro en Visita nombrado por la Corte Suprema de Justicia, contra todos aquellos que resultaran responsables. El 15 de noviembre de 1990 la Corte Suprema resolvió a favor de la Justicia Militar, dejando la causa en manos de la Fiscalía Militar de Iquique, la que dispuso el cierre del sumario el 26 de febrero de 1991, y sobreseyó definitivamente la causa por aplicación del Decreto Legal 2191 (ley de amnistía). Según el peticionario, la Corte Marcial confirmó dicho fallo. Ningún posible perpetrador habrá sido individualizado, ni sancionado en este proceso.
4. Posteriormente, en 1998 la familia de la presunta víctima inició un juicio contra el Fisco de Chile con el objetivo de obtener reparación civil por los daños y perjuicios generados tras la desaparición forzada del Sr. Martínez. El 25 de septiembre de 2000 el Vigesimoséptimo Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda por considerar que los accionantes no aportaron pruebas suficientes para acreditar que las alegadas violaciones a los derechos humanos del Sr. Martínez fueron efectivamente perpetradas por agentes del Estado. Luego de un recurso de apelación presentado por la parte actora, el 10 de julio de 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia, y estableció que el Estado debía reparar materialmente a la familia del Sr. Martínez. Contra esta decisión, el Fisco de Chile interpuso recurso de casación en el fondo, a lo que el 29 de octubre de 2007 la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia de segunda instancia, rechazando la demanda de indemnización con base en los mismos argumentos que el Juzgado Civil de Santiago.

*Gabriel Augusto Marfull González – P-860-08*

1. El peticionario alega que el 14 de septiembre de 1973 el Sr. Gabriel Augusto Marfull González (en adelante “Sr. Marfull”) fue detenido en la calle por efectivos de la Fuerza Aérea y conducido a la Base Aérea El Bosque; veinticinco días después su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal. La autopsia reveló que la causa de la muerte fue una herida de bala recibida el 15 de septiembre de 1973. El peticionario refiere que el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) indica que el Sr. Marfull fue ejecutado por agentes del Estado.
2. Con respecto al proceso penal, el peticionario señala que el 30 de enero de 1974 el hermano del Sr. Marfull, Pedro Marfull González, interpuso una denuncia criminal en la Fiscalía de Aviación de Santiago, que resultó sobreseída temporalmente el 22 de abril de 1975, y archivada siete días después. Por ello, interpuso una querella criminal ante el Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, que terminó sobreseyéndose definitivamente por la ley de amnistía el 3 de diciembre de 1987, quedando esta decisión ejecutoriada el 21 de diciembre de 1987.
3. Por otro lado, el peticionario alega que posteriormente los familiares de la presunta víctima iniciaron un proceso penal ante el Primer Juzgado de Crimen de Santiago, en el que solicitaron la indemnización civil por los daños causados. En el marco de este proceso, el 3 de diciembre de 2004 el Fisco de Chile fue condenado en primera instancia a indemnizar al Sr. Pedro Marfull, hermano de la presunta víctima, en concepto de daño moral. Con fundamento en que el perpetrador del crimen (Reynaldo Gómez) tenía la condición de garante de la seguridad pública, dependiente del Estado, en el momento que lo cometió. El Fisco de Chile apeló esta sentencia ante la Corte de Apelación de Santiago, la que mediante fallo del 18 de enero de 2006 confirmó la sentencia de primera instancia y aumentó el monto de la indemnización de $ 30.000.000,00 pesos chilenos (aproximadamente USD$. 51.413.88) a $ 150.000.000,00 (USD$. 283.141,74)[[3]](#footnote-4). Sin embargo, el 24 de enero de 2008, en respuesta a un recurso de casación, la Corte Suprema revocó la decisión anterior en cuanto al otorgamiento de una reparación civil, pues consideró que ésta fue adjudicada por una magistratura distinta a la que establece la ley. A juicio de la Corte Suprema, los representantes de las víctimas debían acudir a la jurisdicción civil e iniciar un nuevo juicio por medio de una demanda contra el Fisco. El peticionario alega que esta decisión definitiva, por medio de la cual se niega la posibilidad de una reparación económica, viola el derecho a la efectiva protección judicial.

*Egidio Enrique París Roa – P-738-08*

1. El peticionario afirma que el Sr. Egidio Enrique París Roa (en adelante “Sr. París”), médico psiquiatra, profesor de la Universidad de Chile y asesor de Educación Superior de la Presidencia de la República, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 al salir del Palacio de la Moneda y trasladado con otros detenidos al “Regimiento Tacna” donde fueron torturados. Señala que el 13 de septiembre fueron conducidos en un camión militar a un destino desconocido donde habrían sido fusilados e inhumados. Indica que sus familiares sufrieron persecuciones y que los restos no han sido entregados a la familia, motivo por lo cual hasta la fecha el Sr. París permanece en calidad de “detenido desaparecido”, siendo calificado en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (1991) como víctima de violación a los derechos humanos.
2. El peticionario indica que el 14 de octubre de 1973 se presentó recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor del Sr. París, que fue declarado sin lugar el 18 de octubre de 1973. Asimismo, alega que el 15 de noviembre de 1973 los familiares del Sr. París presentaron denuncia por presunta desgracia ante el Segundo Juzgado del Crimen Mayor Cuantía de Santiago, el cual declaró cerrado el sumario y sobreseyó temporalmente la causa el 3 de diciembre de 1974, con el argumento de que no se había comprobado la existencia de un delito. Posteriormente, el 4 de abril de 1975 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el sobreseimiento temporal de la causa.
3. El peticionario alega que el 29 de marzo de 1974 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor 131 personas desaparecidas a partir del 11 de septiembre de 1973, incluyendo el Sr. París, que fue denegado el 28 de diciembre de 1974, esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 31 de enero de 1975. En esta decisión la Corte Suprema dispuso además la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, quien posteriormente inició un proceso (No. 1382-76), pero se declaró incompetente y derivó los antecedentes a un juez militar, quien dispuso el archivo de las investigaciones el 9 de agosto de 1976, y el sobreseimiento temporal de la causa el 14 de septiembre de 1976. Posteriormente, el 2 de febrero de 1990 el Segundo Juzgado Militar sobreseyó total y definitivamente el proceso n. 1382-76 en virtud de la ley de amnistía.
4. Por otro lado, según aduce el peticionario, el 29 de agosto de 1979 se presentó una denuncia (No. 45-80) por secuestro y presunto homicidio del Sr. París que fue finalmente cerrada y sobreseída el 28 de marzo de 1980 por la Tercera Fiscalía Militar. Esta decisión de sobreseimiento fue apelada el 12 de mayo de 1980, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de octubre del mismo año.
5. El peticionario señala que en 1997 los familiares del Sr. París presentaron una demanda civil por su desaparición ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, el cual mediante fallo del 23 de diciembre de 1999 determinó que el Estado tenía la obligación de reparar económicamente los demandantes. El Fisco apeló esta decisión, y el 4 de julio de 2006 la Corte de Apelación confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a que el Estado debía indemnizar las víctimas. Contra esta decisión, el 16 de agosto de 2016 el Fisco interpuso un recurso de casación, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 29 de enero de 2008, estableciendo la improcedencia de la reparación en favor de las presuntas víctimas por considerar que la acción civil había prescrito.

*Ricardo Ruz Zañartu – P-629-08*

1. El peticionario alega que el Sr. Ricardo Ruz Zañartu (en adelante “Sr. Ruz”), conocido activista político, se encontraba en la penitenciaria de Santiago cumpliendo una condena penal, cuando el 21 de junio de 1975 fue secuestrado de ese establecimiento por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), torturado y luego devuelto a esa penitenciaría. Posteriormente, el 20 de abril de 1978 el Sr. Ruz fue liberado junto con otros cincuenta y siete presos políticos; sin embargo, el 27 de noviembre de 1979 habría sido detenido por carabineros en un punto de control vehicular mientras se desplazaba en un taxi, y momentos después ejecutado extrajudicialmente en el contexto de ese operativo policial. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) habría llegado a la convicción de que el Sr. Ruz es una víctima calificada de la violencia política.
2. El peticionario alega que el 8 de mayo de 2000 los familiares de la presunta víctima plantearon una demanda civil contra el Fisco de Chile ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, con miras a obtener una reparación económica integral por la muerte del Sr. Ruz. No obstante haber sido incluido en el “Informe Rettig”, el 29 de marzo de 2001 este juzgado dictó sentencia rechazando las pretensiones de los demandantes, por considerar que éstos no lograron probar que la muerte de la presunta víctima se haya producido en circunstancias que generaran la responsabilidad patrimonial del Estado. El juzgado consideró necesario probar que el hecho de la muerte del Sr. Ruz haya efectivamente causado un daño a los demandantes. Los representantes de las víctimas interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual revocó la sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2006 y determinó que el Estado tenía la obligación de indemnizar a la familia del Sr. Ruz, ya que, a su juicio, hubo un delito de lesa humanidad, que el Estado no podía eximirse de reparar invocando sus derecho interno. Por ello, el Fisco de Chile interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, la cual, mediante fallo del 25 de marzo de 2008 anuló la sentencia de segunda instancia, estableciendo la improcedencia de la reparación en favor de las presuntas víctimas por considerar que la acción civil había prescrito.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado sostiene que las peticiones son inadmisibles porque los hechos alegados por el peticionario tratan de ejecuciones que fueron anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile el 11 de marzo de 1990, por lo tanto la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ex ratione temporis*. Aduce además, que el Estado ha hecho esfuerzos considerables para reparar las víctimas de la dictadura por medio de diversos mecanismos.
2. En el caso específico del Sr. Gabriel Augusto Marfull González, el Estado alega que la petición es inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que su hermano no utilizó los mecanismos procesales adecuados para reparar la supuesta violación de los derechos del Sr. Marfull, ya que la reparación económica que las presuntas víctimas requieren podría haber sido demandada a través de una acción civil después del rechazo del pedido en la vía penal. Asimismo, afirma que el peticionario no planteó la excepción de no agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento, y que no alegó expresamente la imposibilidad de agotamiento de los recursos internos. Opina que, por ello, la CIDH carece de competencia para conocer del asunto.
3. Con respecto al Sr. París, el Estado indica que éste fue reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991); que sus hijos están siendo beneficiados por las políticas de reparaciones de Chile; y que hay un proceso criminal (rol No. 126.461-MG-La Moneda) que está vigente, con diligencias pendientes y con sujetos procesados; además, informa que el Estado dio y continúa dando cumplimento a su obligación de reparar, de modo que no habrían violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Por ello, señala que la CIDH no tiene competencia para conocer el presente caso.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En las cuatro peticiones comprendidas en el presente informe el peticionario afirma que, producto de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena, se iniciaron acciones judiciales con el objetivo de lograr indemnizaciones. En ese sentido, los familiares de las presuntas víctimas ejercieron procesos judiciales que en cada uno de los casos planteados culminaron con sentencias de la Corte Suprema de Justicia, agotando con ello los recursos internos de la siguiente manera: (a) P-280-08, sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de octubre de 2007; (b) P-860-08, sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2008; (c) P-738-08, sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de enero de 2008; y (d) P-629-08, sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de marzo de 2008. Por su parte, el Estado no controvirtió lo indicado por los peticionarios respecto al agotamiento de los recursos internos en las peticiones P-280-08, P-738-08 y P-629-08.
2. La Comisión observa que el objeto de todas estas peticiones es la falta de indemnización económica de las presuntas víctimas, familiares de personas reconocidas como víctimas de desaparición y ejecución durante la dictadura de Augusto Pinochet en el “Informe Rettig”. En atención a estas consideraciones, a la información presente en los expedientes de las peticiones, y al hecho que el Estado no controvirtió el agotamiento de los recursos internos, la Comisión Interamericana considera que las peticiones P-280-08, P-738-08 y P-629-08 cumplen con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. En el caso de la P-860-08, el Estado alegó que el Sr. Pedro Marfull González debió interponer una nueva demanda civil contra el Fisco, debido a que la vía penal no era idónea para plantear una solicitud de resarcimiento civil. La Comisión observa que la presunta víctima presentó su reclamo de indemnización en el contexto del proceso penal, de conformidad a lo previsto por la normativa interna. Esta solicitud de resarcimiento fue admitida en sede penal por el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo tanto la Comisión considera, sin entrar a valorar elementos de fondo, que a efectos de la admisibilidad de la petición las presuntas víctimas acudieron a una vía legal adecuada, de conformidad a lo dispuesto por la normativa interna y lo resuelto por los tribunales de instancia que conocieron del asunto. En este sentido, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. Por lo tanto, la Comisión concluye que también en el caso de la P-860-08 se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos de acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
4. Asimismo, la Comisión observa que las peticiones fueron presentadas en las siguientes fechas: (a) P-280-08, 12 de maro de 2008; (b) P-860-08, 29 de julio de 2008; (c) P-738-08, 25 de junio de 2008; y (d) P-629-08, 23 de mayo de 2008. Con lo cual, tomando en cuenta las fechas en las que se emitieron las decisiones finales por parte de la Corte Suprema de Justicia que han sido consideradas en la presente sección, la Comisión concluye que las cuatro peticiones cumplen con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. Igualmente, la Comisión toma nota de que el Estado no planteó cuestionamientos al cumplimiento de este requisito.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta los precedentes de la propia CIDH en casos que presentan un marco fáctico similar al presente[[4]](#footnote-5), la Comisión considera que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de: (a) P-280-08: Raquel Uberlinda Martínez Rodríguez (esposa) y Manuel Fernando Martínez Rodríguez (familiar); (b) P-860-08: Pedro Marfull González (hermano); (c) P-738-08 Enrique Isaac París Horvitz (hijo) y Maria Eugenia Paríz Horvitz (hija); y (d) P-629-08 Pedro Edgardo Ruz Castillo (hijo) y Sylvia María Castillo Araya (esposa).
2. Con respecto al alegato planteado por el Estado relativo a la falta de competencia de la Comisión para conocer de hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, la Comisión reitera que la petición se refiere a la alegada falta de indemnización económica a las presuntas víctimas, en particular a las sentencias que trataban de la indemnización después de la ratificación de la Convención, esto es, adoptadas en procesos judiciales tramitados cuando la Convención ya estaba en vigor para Chile. En casos similares, la CIDH ha concluido que, si bien las alegadas violaciones al debido proceso se basan en el antecedente de las desapariciones[[5]](#footnote-6), la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado, y específicamente lo que plantean como el derecho de contar con una reparación integral.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de este tratado;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o ”la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Estas cifras en dólares responden a la tasa de cambio del peso chileno al momento de los hechos, de acuerdo con la base de datos estadísticos de la página oficial del Banco Central de Chile <http://si3.bcentral.cl/Indicadoressiete/secure/Indicadoresdiarios.aspx>. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 85/17 (Admisibilidad), Petición 1580-07, Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira, Chile, 7 de julio de 2017, párr. 9. Este caso es sustancialmente similar a los recogidos en el presente informe, no solamente en cuanto a la base fáctica, sino que fue planteada por el mismo peticionario y se realizaron parecidos alegatos. Véase además, por ejemplo, CIDH, Informe No. 62/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y Otros, Chile, 12 de octubre de 2015, párrs. 26 y 27; CIDH, Informe No. 61/05 (Admisibilidad), Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon e Hijos, Chile, 12 de octubre de 2015, párr.27; CIDH, Informe No. 60/05 (Admisibilidad), Petición 511-03, María Ordenes Guerra, Chile, 12 de octubre de 2015, párrs. 29 y 31; CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Magdalena Mercedes Navarrete y Otros, Chile, 12 de octubre de 2015, párr. 31. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 85/17 (Admisibilidad), Petición 1580-07, Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira, Chile, 7 de julio de 2017, párr. 10; y CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Magdalena Mercedes Navarrete y Otros, Chile, 12 de octubre de 2015, párrs. 22 y 23. [↑](#footnote-ref-6)